



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	WINSTON JUNIOR BELTRAN MORENO Y VICTOR MANUEL ARROYO VERGARA
RADICACIÓN	2023-00375
FECHA	AGOSTO 15 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que la entidad demandante, actuando como subrogataria de todos los derechos que corresponden al arrendador SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S. contra los aquí demandados; señores WINSTON JUNIOR BELTRAN MORENO y VICTOR MANUEL ARROYO VERGARA, solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$15.222.000,00) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados entre los meses de noviembre de 2.022 a abril de 2.023 y que fueron cancelados por esta al arrendador, así como, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$11.394.490.00), por concepto de cuotas de administración noviembre de 2.022 a abril de 2.023.

Tenemos entonces que las pretensiones dentro de la presente demanda corresponden a la suma de veintiséis MILLONES seiscientos dieciséis mil CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (**\$26.616.490 M/CTE**), lo cual se desprende tanto del escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en el acápite de pretensiones, como también de los documentos obrantes como prueba en el expediente (*Declaración de pago y subrogación de una obligación del arrendador*).

Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1°. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)".

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico (TURN0), para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb62b888b73b11f4cd206555075f0f5b555ece79637f128152996d7161adf6cc**

Documento generado en 14/08/2023 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **084**

SOLEDAD, **AGOSTO 16 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO